Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0247 00
ACCIONANTE: CLARA INES SANCHEZ
ACCIONADO: G4S TECNOLOGY COLOMBIA SA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CLARA INES SANCHEZ** contra **G4S TECNOLOGY COLOMBIA SA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora CLARA INES SANCHEZ, interpone acción de tutela contra la accionada manifestando que el día 15 de diciembre de 2020, recibió una cotización para el suministro, instalación y puesta en marcha de un sistema de monitoreo, aunque la cotización se hizo a nombre del hermano, ella la aceptó y suscribió el contrato.

Indica que durante el mes de diciembre procedieron a realizar la instalación del kit contratado, sin embargo, la instalación no quedó culminada, puesto que no tenían disponible el DVR, aunque el valor fue cobrado y se comprometieron a instalarlo en cuanto contaran con él en el inventario, para el momento de la instalación del DVR se informó que ya no estaba interesada en adquirirlo y canceló el servicio, y al comunicarse con la línea de atención al cliente le fue informado de debía cancelar la suma de $828.080COP, por los servicios los meses restantes y los equipos, circunstancia que fue confirmada vía correo electrónico el día 25 de enero de 2021.

Señala que procedió a realizar el pago tal como consta en la transferencia de fecha 25 de febrero de 2021, y envió el soporte a los correos informados por la accionada, pero el 14 de abril de 2021 fue comunicado que el dinero serio abonado al valor de los quipos y que registraba un saldo por valor de $1.438.303 COP, que incluye la cláusula penal y el DVR que nunca le entregaron, empezando a recibir comunicaciones de cobro jurídico, sin fundamento.

Menciona que el día 26 de abril del 2021, radicó derecho de petición en el cual solicitaba:

> *A. ¿Que se me explique porque a pesar de haber recibido un correo electrónico en el que se me indica que para cancelar el servicio debo realizar un pago de $828.080, valor que incluye los equipos y el servicio de los meses restantes ahora pretenden cobrar una suma completamente diferente equivalente a un total de $2.266.383?*
> *B. ¿Que se me informe la razón por la cual me están cobrando el valor del monitoreo de los meses de diciembre, enero y febrero cuando este no se prestó?*
> *C. ¿Que se me informé porque me están cobrando un equipo que no me entregaron (DVR), y por qué si ya lo cancelé dentro del pago realizado no me han contactado para hacerme la entrega del mismo?*
> *D. Teniendo en cuenta que ya realicé el pago que me fue informado por medio de correo electrónico el día 25 de enero de 2021 y que tal como establece el correo de forma clara cubría el total del valor adeudado me sea enviado de forma inmediata la correspondiente paz y salvo.*
> *E. Que teniendo en cuenta que realicé el pago de la totalidad del valor (que me fue indicado en el correo electrónico del 25 enero de 2021) de los equipos el día 25 de febrero de 2021, me sea entregado el DVR.*

F. Que se suspenda de forma inmediata el cobro jurídico que pretenden adelanta en mí contra toda vez que me encuentro al día en mis obligaciones.

Refiere que el día 27 de abril de 2021 le informan que el derecho de petición fue radicado como "Nuevo incidente #126,583" pero que pese a que ha llamado reiterativamente no ha recibido respuesta alguna.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 32 y 33 de la ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, sea absuelta su solicitud, pese a su insistencia que nunca fue contestado.

Como pruebas aportó:

- Copia del derecho de petición.
- Correo de radicación de derecho de petición.
- Correo de confirmación derecho de petición.
- Certificado de existencia y representación de G4S Technology Colombia SA

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora CLARA INES SANCHEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. G4S TECNOLOGY COLOMBIA SA, por intermedio del doctor JULIO ALBERTO PUMAREJO VILLAZÓN, en calidad de Representante Legal Suplente, manifiesta que el derecho de petición fue efectivamente resuelto el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), allegando la documentación que acredita tal hecho y que evidencian la carencia actual objeto respecto de la acción de tutela incoada, motivo por el cual, sustrae el conocimiento del juez, en razón a que no hay motivo que lo lleve a pronunciarse sobre el fondo del asunto que se plantea, por ello, solicita se archiven las diligencias

Anexa: Pruebas de envío de la respuesta al derecho de petición, del día 22 de octubre de 2021, Carta respuesta fechada el día 22 de octubre de 2021, evidencia de la comunicación sostenida con la señora CLARA INÉS SÁNCHEZ, Acta de entrega de instalación y cotización No. COT-83848, copia de contrato suscrito con CLARA INÉS SÁNCHEZ y Certificado de Existencia y Representación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las

acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora CLARA INES SANCHEZ, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al **G4S TECNOLOGY COLOMBIA SA** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **G4S TECNOLOGY COLOMBIA SA**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 26 de abril de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características[1]:

> *(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable[2].*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud de fecha 26 de abril del 2021 con el radicado No. 126583, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

En ejercicio de su derecho a la defensa la demandada informó que dio respuesta de fondo a la petición a través de comunicación de fecha 22 de octubre del 2021, la cual envió al correo electrónico de la accionante, considerando que existe una carencia actual de objeto.

Teniendo en cuenta los planteamientos objeto de amparo, en tratándose de un conflicto entre particulares, para lo protección principalmente del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

> "*La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de*

[1] Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)
[2] Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela".

Bajo esas condiciones, la procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental de petición, deprecado por la accionante, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Además, según el artículo 23 Superior, habilita presentar solicitudes de manera respetuosas ante autoridades públicas y privadas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 22 de octubre de 2021, en relación con la petición de fecha 23 de abril de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a las pretensiones requeridas por la accionante, la cual fue notifica a través del correo electrónico, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:

22/10/21 17:23 Servicio al cliente - G4S Colombia

Marca de hora: 23-10-2021 07:53:24
De: duvan.castaneda
A: maria.marting@ecacolombia.co
CC:
Asunto: En relación con el registro de servicio #126,583 43622008 CLARA INES SANCHEZ DERECHO DE PETICION
Cuerpo: Cordial Saludo
Respetada Sra Clara Ines Sanchez

Reciba un cordial saludo de G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A esta es una oportunidad brindada para mejorar la calidad del servicio. De acuerdo a su solicitud me permito anexar respuesta formal al requerimiento así como los anexos al mismo

Gracias, quedo atento a sus comentarios.

"Servicio al Cliente Somos Todos"
Andres Castañeda Covaleda.
Asistente SAC
G4S Colombia
Tel. 6919191 Ext. 1708
Bogotá, Av. calle 100 # 19A-30 PISO 2
duvan.castaneda@co.g4s.com
servicioalclientecolombia@co.g4s.com
www.g4s.com.co

Salvemos el planeta. NO imprimas este mensaje si no es necesario.

P Please consider the environment before printing this e-mail

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

G4S es parte de las compañías del grupo G4S. Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada. Es para el uso exclusivo del receptor previsto. Si usted no es el receptor previsto, observe que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación o de la información en ella contenida, está terminantemente prohibida. Cualquier opinión personal

https://g4scolombia.sysaid.com/ShowMessage.jsp?srID=126583&num=20211022182324024-0400&notAddingIndexJSP=true 2/3

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0247 00
ACCIONANTE: CLARA INES SANCHEZ
ACCIONADO: G4S TECNOLOGY COLOMBIA SA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2.021

Señora
CLARA INÉS SÁNCHEZ
C.C. No. 43.622.008
Ciudad.

Referencia: Su Derecho de Petición (Aclaración Cuenta).

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición.

Reciba un cordial saludo.

A nombre de G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A., en atención a su Derecho de Petición, el cual es indicado en la referencia del presente escrito, radicado mediante correo electrónico, dentro del término legal y en concordancia con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, nos permitimos dar respuesta, de la siguiente forma, a saber:

A la solicitud No. 1:

informamos que, el valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS ($828,080) MONEDA CORRIENTE,** corresponde a la indemnización por la terminación anticipada al contrato, en el cual se estableció una duración de doce (12) meses. Ahora bien, al momento de generársele la indemnización, tiene pendiente en cartera las siguientes facturas:

Factura	Observación	Fecha Exp	Fecha Vto.	Días Mora	Valor Factura
MFE-2868	Cra50 N 89 76 ps 3 / SERVICIO ENERO 2021 / 60325/MEDCOT83848	12/01/2021	27/01/2021	238	103,510.00
MFE-2345	CRA 50 # 89-76 tercer piso / SERVICIO DEL 22 AL 30 DE DICIEMBRE 2020 / 60325 // MED5029	12/01/2021	27/01/2021	238	31,054.00
MFE-3578	Cra50 N 89 76 ps 3 / SERVICIO FEBRERO 2021 / 60325/MEDCOT83848	4/02/2021	19/02/2021	215	103,510.00
MFE-3667	Carrera 50 # 89-76 tercer piso / COT-83848 / COMPRA	12/02/2021	27/02/2021	207	1,200,229.00

Por lo que, al momento de presentársele la cuenta final, se sumó el valor total de las facturas adeudadas a la fecha y, el valor causado por la terminación anticipada del contrato, siendo esto la suma total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($2.266.383) MONEDA CORRIENTE.**

A la solicitud No. 2:

G4S Colombia

El sistema comunicó con nuestra central hasta el dia 08 de enero de 2021. Al validar el funcionamiento en la aplicación "MANITOU", se evidenció las siguientes anotaciones:

08/01/2021	14:39:05	Alarma (Manual) - Operativo (OPE) 'FALLO DE COMUNICACION' S: 1 A: 1 RL: MED TX-ID: 5029 Llave: OPE - Forzado- Oper - Cerr
	14:39:40	ALLOCATED - Operativo (OPE) - Manual
	14:39:40	Visto - Operativo (OPE) - Respuesta [35 Segs]
	14:45:36	ATENCION - SE ENVIA SUPERVISOR
	14:46:51	COMENTARIO - MEDC4 HC07 (APOYA ZONA 39
	14:47:02	COMENTARIO - UBICACION POR GPS - NO REGISTRA EN PLATAFORMA
	14:47:05	EN ESPERA - Operativo (OPE) - Hora: up to 1 Horas
	15:04:09	ALLOCATED - Operativo (OPE) - Manual
	15:04:14	ATENCION - LLEGA SUPERVISOR
	15:16:31	COMENTARIO - SSM CONFIRMO CATALINA ARBELAEZ MANIFIESTA QUE ELLA DESCONECTÓ LA ALARMA PORQUE
		NO SABÍA QUE ERA, DE IGUAL FORMA DICE QUE LA SEÑORA CLARA INÉS SE VA A COMUNICAR
		AL PARECER PARA CANCELARLA YA QUE LA CASA SIEMPRE ESTÁ OCUPADA.
	15:16:35	COMENTARIO - SUPERVISOR CONFIRMA VERIFICACIÓN PARTE EXTERNA SIN INDICIOS DE INTRUSIÓN Y/O
		INGRESO A LA UNIDAD VERIFICA PUERTAS VENTANAS CHAPAS EN BUEN ESTADO // AC NORMAL
		EN EL SECTOR // /* SE DEJA REPORTE EN APLICATIVO MY OPS */*-*-

12/01/2021	22:53:41	Alarma - Communications Fail (YC) S: 1 A: 1 Z: 0 RL: MED TX-ID: 5029 Llave: YC DA: 1 OZ: 0 - Forzado- Oper - Cerrado 22:55
	22:54:41	ALLOCATED - Communications Fail (YC) - Manual
	22:54:41	Visto - Communications Fail (YC) - Respuesta [01:00]
	22:55:36	OPR CANCELA/CIERRA - Communications Fail (YC)
	22:55:36	RESOLUCION - Communications Fail (YC) - Res: No.Codigo de Resolucion Asignado - Alarma Real
12/01/2021	12:27:57	COMENTARIO - RPVT
		EL SR BELSON SANCHEZ INFORMA QUE NO ENVIE TÉCNICO QUE ELLOS VENDIERON EL
		APARTAMENTO Y LAS PERSONAS NUEVAS DESCONECTARON EL SISTEMA DE LA ALARMA. VAN A
		SOLICITAR CANCELACIÓN DEL SERVICIO

El sistema fue intervenido por el usuario y desmontado por el mismo, falla no atribuible a G4S sino al usuario quienes desmontaron los equipos arbitrariamente, incumpliendo una de las consignas establecidas dentro del contrato. Por otro lado, pese a la desconexión despótica e imprudente realizada, desconociendo los preceptos establecidos en la convención suscrita entre las partes, el sistema siempre estuvo a disposición.

Es importante precisar que, si bien es cierto la relación jurídica existente entre las partes, cosiste en la prestación de servicios de monitoreo de alarmas y administración de señales, la misma, no fue pactada en la modalidad tarifaria, es decir que, no se estableció un listado de "precios" o "cuotas" a pagar por la utilización del servicio o consumo periódico del mismo; por el contrario, se pactó la prestación de un servicio disponible veinticuatro (24) horas al día, treinta (30) días al mes, razón por la cual, debemos indicarle que, la utilización efectiva por su parte del servicio o no, es eminentemente potestativo de su autonomía, por lo que es obligación de la compañía prestadora del servicio, mantenerlo disponible para su utilización, motivo y causación real de la factura de venta que de forma mensual se radica.

En otras palabras, la acusación de las facturas de venta radicada a usted, se encuentra justificada por mantener el servicio disponible en todo momento, independiente de si usted decide usarlo o no, por lo que no es de recibo, su justificación para la no cancelación de las obligaciones monetarias actualmente en mora.

Por lo anterior, es totalmente procedentente el cobro del servicio puesto a si libre uso y disposición, por parte del prestador de los servicios de monitoreo de alarmas y administración de señales.

A la solicitud No. 3:

G4S Colombia

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha el 22 de octubre de 2021, y se notificó el jueves 23/10/2021 a las 07:53:24 horas, a la dirección de correo electrónico maria.marting@ecacolombia.co., aportado en la petición y en la acción de tutela.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso y pese a la negativa, se evidencia que explica la facturación realizada y el cobro de la misma y lo servicios que originaron el saldo pendiente, como la cancelación del servicio, resolviendo de ese modo los interrogantes planteados por la accionante.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

> *"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994.Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 23 de abril de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de

Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **CLARA INES SANCHEZ** contra la **G4S TECNOLOGY COLOMBIA SA**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional,** para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
247fe05721b9ed028686861927d99a440ce15df82e2e84bf4bb05822fa95da12
Documento generado en 05/11/2021 11:31:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica